

# **PROYECTO DE LEY DE JUICIO POR JURADOS**

**La Legislatura de la provincia del Chaco sanciona con fuerza de ley:**

## **JUICIO PENAL POR JURADOS**

### **TÍTULO I NORMAS GENERALES**

**Artículo 1° OBJETO.** Esta ley tiene por objeto establecer el juicio por jurados, en cumplimiento de los artículos 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional.

**Artículo 2° COMPETENCIA.** Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados los siguientes delitos y los que con ellos concurran:

- a-** Los delitos que tengan prevista la pena de reclusión o prisión perpetua;
- b-** Los delitos contemplados en los artículos 79, 81 y 165 del Código Penal de la Nación, Ley Nro. 11.179;
- c-** Los delitos contra la integridad sexual previstos en el Título III del Código Penal de la Nación, Ley Nro. 11.179.
- d-** Los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, exclusivamente a los descriptos en el art 13 incs a), b), c) y d) de esta Ley de Jurados.

**Art. 3° INTEGRACIÓN DEL JURADO.** El jurado estará integrado por doce (12) miembros titulares y, como mínimo, por dos (2) suplentes y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad y/o complejidad del caso.

El panel de jurados titulares y suplentes deberá estar siempre integrado por mujeres y hombres en partes iguales.

**Art. 4° INTEGRACIÓN PARCIAL DEL JURADO CON PUEBLOS ORIGINARIOS.**

Cuando el acusado pertenezca a los Pueblos Originarios Qom, Wichi o Mocoví, la mitad del jurado de doce (12) miembros estará integrado obligatoriamente por hombres y mujeres de su misma comunidad originaria.

**Art 5° INTEGRACIÓN TOTAL DEL JURADO CON PUEBLOS ORIGINARIOS.**

Cuando se juzgue un hecho en donde el acusado y la víctima pertenezcan al mismo Pueblo Originario Qom, Wichi o Mocoví, el panel de doce (12) jurados titulares y suplentes estará obligatoriamente integrado en su totalidad por hombres y mujeres de su misma comunidad de pertenencia.

**Artículo 6° PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.** Los juicios por jurados se realizarán en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho.

**Cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado y mediante auto fundado, que el juicio se lleve a cabo en otra circunscripción judicial de la provincia, que se hará en sorteo público.**

**Artículo 7° FUNCIÓN DEL JURADO Y DEL JUEZ.** El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la inocencia del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

**Artículo 8° INMOTIVACIÓN.** El jurado rinde su veredicto según su leal saber y entender, de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente motivación del veredicto del jurado.

**Artículo 9° LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS.** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

## **TITULO II**

### **DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO**

**Artículo 10° DERECHO. CARGA PÚBLICA.** La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

**Artículo 11° REQUISITOS.** Para ser jurado se requiere:

a) ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y mayor de edad;

- b) saber leer y escribir;**
- c) contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;**
- d) tener domicilio conocido;**
- e) tener una residencia inmediata no inferior a cuatro (4) años en la Provincia.**

**Artículo 12° INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:**

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;**
- b) los fallidos no rehabilitados;**
- c) los imputados en causa penal contra quienes se hubiera celebrado la audiencia de apertura de investigación;**
- d) los condenados.**
- e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.**

**Artículo 13° INCOMPATIBILIDADES. No podrán cumplir funciones como jurado:**

- a) el Gobernador, el Vicegobernador y los intendentes;**
- b) los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente;**
- c) los senadores y diputados nacionales y provinciales, los concejales y los funcionarios de los poderes legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de director o su equivalente;**
- d) los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal, Pupilar o de la Defensa Pública;**
- e) quienes ocupen cargos directivos en un partido político o sindicato legalmente reconocido;**
- f) los abogados, escribanos y procuradores, en ejercicio y los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;**

- g) los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad en actividad;**
- h) los ministros de un culto reconocido;**
- i) el Fiscal de Estado, el Contador General, el Fiscal Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el presidente y los vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales.**

**Artículo 14° EXCUSACIÓN.** El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

**También podrán excusarse de desempeñar la función de jurado:**

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación;**
- b) los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;**
- c) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;**
- d) los que estén residiendo en el extranjero;**
- e) los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados;**
- f) los mayores de 75 años.**

### **TÍTULO III**

#### **DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS**

**Artículo 15°. PADRÓN DE JURADOS.** Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, la Lotería del Chaco remitirá al Superior Tribunal de Justicia una lista de ciudadanos discriminados por sexo que cumplan con los requisitos legales para cada una de las circunscripciones judiciales, a razón de un jurado por cada mil (1000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. La lista de cada circunscripción judicial no podrá ser inferior a mil personas, extraída por sorteo en audiencia pública del padrón electoral.

**También remitirá las listas de ciudadanos, discriminados por sexo y separadas por su pertenencia a los Pueblos Originarios Qom, Wichi y Mocoví, respectivamente, cuyos miembros cumplan con los requisitos legales y por cada circunscripción judicial, que serán extraídas por sorteo de los padrones oficiales confeccionados y actualizados por el IDACH. Cada una de las listas de ciudadanos de los Pueblos Originarios no será inferior a las trescientas personas.**

**A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se cursarán invitaciones para presenciarlo a los Colegios de Abogados de las distintas circunscripciones, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios y a las demás entidades vinculadas al quehacer jurídico y autoridades de los Pueblos Originarios.**

**El sorteo lo realizará el Presidente del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada circunscripción en combinación con la Oficina Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.**

**Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.**

**Artículo 16°. EXHIBICIÓN DE LA LISTA. Inmediatamente de recibido, cada delegación de la Oficina Judicial pondrá a disposición del público por treinta días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.**

**Se dará a los diarios y demás medios de información para su publicación y se fijará en todos los Juzgados de Paz de la provincia. El juez de paz garantizará su difusión entre las comunidades de los Pueblos Originarios.**

**El plazo de exhibición vencerá, a mas tardar, el treinta (30) de noviembre de cada año.**

**Artículo 17°. NOTIFICACIÓN: CONTENIDO. A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada Circunscripción, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será determinada por el Superior Tribunal de Justicia, el carácter de carga pública y el derecho a ser jurado, los requisitos, las**

**incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos pertinentes.**

**Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que la Lotería del Chaco proceda a la depuración de los listados.**

## **TITULO IV**

### **DE LAS OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES**

**Artículo 18°. PLAZO Y FORMA.** Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nomina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá a La Lotería del Chaco para su resolución.

**Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien realiza y los fundamentos.**

**Artículo 19°. RESOLUCIONES.** Las resoluciones de la Lotería del Chaco, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son irrevisables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

**Artículo 20.º LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA** Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del quince (15) de diciembre de cada año. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

## **TITULO V**

### **DEL LIBRO DE JURADOS**

**Artículo 21°. REGISTRO. CONSERVACIÓN.** Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Lotería del Chaco, que se denominará “Libro de Jurados” y que se conservará en dicha sede, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

## **TÍTULO VI**

## **DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.**

### **Artículo 22°. AUDIENCIA PRELIMINAR PREPARATORIA DEL JUICIO POR JURADOS.**

Vencido el plazo de los actos conclusivos, la oficina judicial sorteará en presencia de las partes el nombre del juez penal que presidirá el debate y que realizará la audiencia preparatoria al mismo.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral, pública y obligatoria, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento y se registrará íntegramente en audio, video o taquigrafía. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado. También se resolverán las excepciones que no se hubiesen planteado con anterioridad o fueren sobrevinientes y la unión o separación de juicios.

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, especialmente las convenciones probatorias ante hechos notorios.

También se tratarán las estipulaciones o acuerdos probatorios a los que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva. Las estipulaciones podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de los derechos constitucionales. Tales acuerdos hacen que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias y serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

**Artículo 23°. PRUEBA.** Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

**Artículo 24°. DECISIÓN.** El juez penal resolverá, fundadamente, en la misma audiencia, todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone el código procesal penal.

El juez resolverá el sobreseimiento del imputado cuando de la audiencia

**preliminar surjan los presupuestos para dictarlo.**

**Artículo 25°.DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE SELECCIÓN.** Al término de la audiencia pública, el juez penal comunicará oralmente la fecha de la audiencia de selección de los jurados, lo cual valdrá como notificación fehaciente a todos los intervinientes y a la Oficina Judicial para preparar el sorteo de los potenciales jurados.

**Artículo 26°. REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA.** Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección se presentarán y se decidirán en la audiencia de cesura posterior al juicio.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba es irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de esta ley de juicio por jurados. Si la protesta no fuere efectuada dentro de los tres (3) días de la notificación, la parte afectada perderá el derecho al recurso.

## **Título VII**

### **DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS**

**Artículo 27°. SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO.** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la audiencia preliminar preparatoria, la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de potenciales jurados compuesta por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente y para cada juicio, una vez finalizada la audiencia de selección.

Cuando el jurado deba integrarse parcialmente en su mitad con hombres y mujeres de los Pueblos Originarios, la mitad de los convocados como potenciales jurados a la audiencia de selección pertenecerán al Pueblo Originario respectivo.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.



**La lista de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.**

**Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.**

**En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una Circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás Circunscripciones a los fines de integrar el tribunal de jurados.**

**Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.**

**Artículo 28°. RECUSACIONES Y EXCUSACIONES.** Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un juez o jurado, se registrarán por las normas contempladas en el Código Procesal Penal del Chaco y por las específicas de esta ley.

**Artículo 29°. CITACIÓN DE LOS JURADOS.** Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia del artículo siguiente, la que deberá concretarse dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado firme la designación del Juez permanente que deba presidirlo. La notificación deberá incluir las causales enumeradas en esta ley para excusarse como jurado y se les harán saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

**Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia del artículo siguiente.**

**Artículo 30° AUDIENCIA DE SELECCIÓN DEL JURADO.** Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez convocará a los intervinientes a una audiencia específica a la cual serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

**Las partes tendrán oportunidad de formular preguntas a los jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad.**

**La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas. Al sólo efecto de esta audiencia, los candidatos a jurado deberán responder con verdad las preguntas que se les formulen, prestando juramento.**

**Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Mas allá de ello, las partes pueden recusar por los motivos válidos para ejercer igual derecho respecto de los jueces permanentes de la organización judicial. Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.**

**En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones entre acusación y defensa.**

**El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones motivadas inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la revocatoria. La misma equivaldrá como protesta a los fines del recurso contra la sentencia definitiva.**

**En la misma audiencia, sorteará del número ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.**

**La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el panel de jurados. Posteriormente, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a fijar el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, a convocar a todas las personas que deban intervenir en él y a desarrollar las demás actividades encaminadas a su realización.**

**Artículo 31°. AUDIENCIA ESPECÍFICA. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE. Integrado definitivamente el Tribunal, el juez penal informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.**

**Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.**

**Artículo 32° RECUSACIÓN. CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia de selección surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma se regirá por las normas de esta ley.**

**La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.**

**Artículo 33° SUPLENTE.** Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el tribunal estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurados, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

## **TÍTULO VIII**

### **DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO**

**Artículo 34°. DEBER DE INFORMACIÓN.** Los jurados deberán comunicar a la oficina judicial local o al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el tribunal del jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

**Artículo 35°. ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS.** Si las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el tribunal podrá disponer que los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

**Artículo 36°. REMUNERACIÓN.**

**La función de jurado, tanto en la selección como en el juicio, será remunerada de la siguiente manera:**

- a) Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador.**
- b) En caso de trabajadores independientes o desempleados, podrán ser retribuidos a su pedido, con la suma de 750 Unidades tarifarias (UT).**

**En ambos casos, si así lo solicitasen los jurados y si correspondiere por la duración del juicio o las largas distancias que deban recorrer para asistir al mismo, el Estado les asignará a su favor una dieta diaria mínima suficiente para cubrir sus costos de transporte y comida. A tales efectos, el Superior Tribunal de Justicia dispondrá de una partida especial que estará prevista en el presupuesto correspondiente.**

**Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus privilegios laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.**

**Los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos ya establecidos para la comparecencia de testigos. Cuando sea el caso, el tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.**

**Artículo 37° INMUNIDADES.** Desde la audiencia de selección prevista en esta ley, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente en razón de haberse dictado en su contra auto de prisión preventiva. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

**Artículo 38° DESOBEDIENCIA.** Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

**Artículo 39° MAL DESEMPEÑO.** El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

## **TÍTULO IX**

### **REGLAS DURANTE EL JUICIO**

**Artículo 40°. FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. UBICACIÓN EN LA SALA.** El debate será dirigido por el juez penal que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco.

**Los intervinientes en el debate público con jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a la izquierda del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado izquierdo del juez, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.**

**Artículo 41° JURAMENTO DEL JURADO.** Los jurados titulares y los suplentes prestarán juramento solemne ante el juez, bajo pena de nulidad. Los jurados se pondrán de pie y el secretario pronunciará la siguiente fórmula:

*“¿Prometéis en vuestra calidad de jurados, en nombre del Pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a la prueba producida y observando la Constitución de la Nación y de la Provincia del Chaco y las leyes vigentes?”*, a lo cual se responderá con un *“Sí, prometo”*.

Realizada la promesa se declarará abierto el juicio.

Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate, hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares fuera apartado por excusación o recusación posterior, lo reemplazará uno de los jurados suplentes, quien será designado mediante sorteo que efectuará el juez en presencia de las partes.

**Artículo 42°. ALEGATOS DE APERTURA** Una vez abierto el debate tras la promesa del jurado, el Juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Luego solicitará al Fiscal y al querellante, en su caso, que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por el que acusan. Seguidamente, se le requerirá al defensor que explique su defensa.

**Artículo 43°. DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA.** Resueltas las cuestiones incidentales y sintetizados los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta por la acusación.

Terminada la recepción de la prueba de la acusación, se procederá a recibir la prueba de la defensa.

Cuando el juicio se realice con jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

**Artículo 44°. EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS. OBJECIONES.** Los testigos, peritos o intérpretes prestarán juramento de decir verdad ante el Tribunal, bajo sanción de nulidad.

Serán interrogados primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo.

Seguidamente quedarán sujetos al contraexamen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

**No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.**

**Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El Tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.**

**Artículo 45° DECLARACIONES PREVIAS** Cuando sea necesario para demostrar o superar contradicciones o fuere indispensable para ayudar la memoria del testigo o perito, podrá ser confrontado con las declaraciones previas prestadas. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio, pero nunca podrán ser presentadas en el juicio como prueba material.

**Artículo 46° ESTIPULACIONES.** Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

**Artículo 47° PROHIBICIÓN DE INTERROGAR** Los jueces y los jurados no podrán por ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio. El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave.

**Artículo 48° DOCUMENTOS Y PRUEBA FÍSICA. ACREDITACIÓN.**

Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en el código procesal penal.

**Artículo 49° ORALIDAD. EXCEPCIONES** La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba o aquéllas en las que hubiere conformidad de todas las partes, sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

**Artículo 50° CONDENAS ANTERIORES y EXPEDIENTE. PROHIBICIÓN.** Por ningún concepto, y bajo sanción de nulidad de debate, los integrantes de Jurado podrán conocer los antecedentes y condenas anteriores del acusado y las constancias del legajo de investigación. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado en cualquier forma los antecedentes y condenas

anteriores del acusado y la información contenida en el expediente de instrucción preparatoria.

**Artículo 51° ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS.** Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados o, si por la naturaleza del acto esto no fuere posible, para la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

**Artículo 52° CONTINUIDAD.** Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos, inclusive en los que fueren inhábiles. Asimismo se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave

La violación a lo establecido en este Título IX acarreará la nulidad del debate en caso de veredicto de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad.

**Artículo 53° DENUNCIA DE PRESIONES.** Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del presidente o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

## **TÍTULO X CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO**

**Artículo 54° CIERRE DEL DEBATE.** El jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Inmediatamente después de clausurado el debate, las instrucciones y la deliberación del Jurado se regirán conforme las reglas siguientes.

**Artículo 55° ELABORACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.** Una vez clausurado el debate, el juez invitará a los jurados a retirarse de la sala y celebrará una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantearán en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados y confeccionará el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario deberá

**obligatoriamente ser utilizado por el jurado.**

**Si la prueba no lo justifica, no hay error al denegar la instrucción o propuesta solicitada por las partes.**

**Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados anticiparán antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentándolas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias constarán en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.**

**Artículo 56°. CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES.** Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

**Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la evidencia producida en el juicio.**

**Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.**

**Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 9° de esta Ley de Juicio por Jurados.**

**Artículo 57° PROHIBICIÓN.** El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

**Artículo 58° CUSTODIA DEL JURADO.** Durante el transcurso del juicio, y antes de la deliberación, el juez podrá permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no podrá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.



**Artículo 59° JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA.** Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

(a) Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.

(b) No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.

(c) No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

**Artículo 60° DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. INTÉRPRETES.** Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares podrá ingresar al recinto de las deliberaciones.

Cuando participen jurados de los Pueblos Originarios que no hablen la lengua castellana, serán asistidos por un intérprete durante las deliberaciones, quien se limitará estrictamente a su función de comunicar al jurado las discusiones y sus opiniones y a mantener el secreto de lo que allí se discuta.

**Artículo 61° REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ.** Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

**Artículo 62° DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO. DURACIÓN.** Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Ninguna deliberación durará menos de dos horas ni podrá extenderse por cuarenta y ocho horas, prorrogables por otras cuarenta y ocho horas.

**Artículo 63° DISOLUCION.** El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciere imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad o muerte de un miembro del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Si el jurado fuere disuelto por este motivo, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

**Artículo 64° RENDICIÓN DEL VEREDICTO.** El jurado, bajo la dirección de su presidente, acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas

de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

**Artículo 65° PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO.** Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al presidente del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

**Artículo 66° FORMA DEL VEREDICTO.** El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

El veredicto expresará si fue alcanzado de manera unánime o, en los casos excepcionales en que el juez autorice un veredicto mayoritario, el número de los miembros del jurado que concurrieron.

Habrará un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

**Artículo 67° VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR.** El jurado podrá declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

**Artículo 68° RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO.**

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, podrá instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

**Artículo 69° VEREDICTO PARCIAL.**

(1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime.

**(2) Múltiples hechos:** Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquéllos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

**(3) Veredictos mayoritarios:** Si el jurado no puede acordar un veredicto unánime por el resto de los acusados o de los hechos en un lapso racional de deliberación, el juez los instruirá según lo previsto en esta ley para los casos en que se admitan veredictos mayoritarios.

**Artículo 70° COMPROBACION DEL VEREDICTO.** Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o, cuando así corresponda, por al menos nueve o más miembros del jurado, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

**Artículo 71° UNANIMIDAD.** El jurado admitirá una sola de las propuestas de veredicto por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del colegio de jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

**Artículo 72° VEREDICTO MAYORITARIO.** Si el jurado no lograre un veredicto unánime en un plazo racional, conforme a las particularidades del caso, el juez podrá, excepcionalmente y con consulta a las partes, interrumpir la deliberación y reconvocar al jurado a la sala para impartirles una nueva instrucción. El presidente del jurado puede también interrumpir la deliberación para advertir al juez sobre el estancamiento.

El juez le preguntará al panel de jurados si son capaces todavía de continuar y de rendir un veredicto unánime.

El presidente del jurado le responderá lacónicamente “sí” o “no”.

Si responde que sí, volverán a deliberar.

Si en cambio le responde que “no”, el juez entonces los instruirá que de allí en adelante será aceptado un veredicto de culpabilidad o, si correspondiere, de no culpabilidad por razones de inimputabilidad con nueve (9) o más votos.

De no alcanzar esa cifra mínima de votos, deberán en cualquier caso declarar no culpable al acusado. El jurado volverá a deliberar con esa consigna, independientemente de que sigan aún buscando la unanimidad.

De ninguna manera podrán el juez ni las partes hacer saber al jurado, antes de este escenario, que podrán aceptarse veredictos no unánimes. Quien lo haga incurre en falta grave.

**Artículo 73° VEREDICTO ABSOLUTORIO. IRRECURREBILIDAD.** El veredicto de no culpabilidad será obligatorio para el tribunal y hará cosa

**juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno.**

**Artículo 74°. RESERVA DE OPINIÓN. REGLA DEL SECRETO.** Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

**Artículo 75° PROCEDIMIENTO POSTERIOR. AUDIENCIA DE CESURA OBLIGATORIA.** Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) si el veredicto del jurado fuere de no culpabilidad, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

b) si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, el debate continuará en la fecha de una nueva convocatoria no superior a los 10 días que fijará el presidente del tribunal, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección. Terminada la recepción de prueba, el presidente del tribunal escuchará los alegatos finales de las partes, pero los mismos se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

## **TITULO XI**

### **DEL CONTROL DE LA SENTENCIA**

**Artículo 76° SENTENCIA.** La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones aplicables al caso y el veredicto del jurado.

**Artículo 77° IMPUGNACION.** Serán aplicables las reglas generales de la

**impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad que prevé el Código Procesal Penal de la Provincia del Chaco. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su interposición:**

**a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;**

**b) La arbitrariedad de la decisión que rechace medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;**

**c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;**

**d) Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto de culpabilidad del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate.**

**e) Sólo a pedido del acusado, el Superior Tribunal de Justicia puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto de culpabilidad del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.**

## **TITULO XII**

### **NORMAS OPERATIVAS**

**Artículo 78° VIGENCIA.** Dentro de los quince (15) días de la publicación de la presente ley, el Tribunal Electoral procederá a confeccionar los listados principales de ciudadanos detallados en esta ley y a efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

**El resultado del sorteo será inmediatamente remitido al Superior Tribunal de Justicia a los fines previstos en esta ley.**

**ARTÍCULO 79°.** Las disposiciones de la presente ley, con excepción del artículo 5°, entrarán en vigencia el 1° de enero de 2014 y sólo regirán respecto a los procesos iniciados con posterioridad.

**El artículo 5° de la presente ley entrará en vigencia una vez obtenido el consentimiento tras la Consulta a los Pueblos Originarios Qom, Wichi y Mocoví, en las condiciones previstas en el artículo 6° inciso 1° “a” e inciso 2° del Convenio n° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en el artículo 75 inciso 22° de la Constitución Argentina.**

**ARTÍCULO 80°.** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley

y a coordinar con el Superior Tribunal de Justicia la difusión entre la población, la capacitación de los agentes judiciales y la creación y puesta en marcha de las oficinas judiciales.

**ARTÍCULO 81°. OFICINA JUDICIAL.** Créase por esta ley una Oficina Judicial por cada circunscripción judicial, destinada a prestar todo el apoyo administrativo y técnico para el juicio por jurados. El Superior Tribunal de Justicia determinará su integración con personal idóneo en materia de planificación administrativa. Hasta su creación y puesta en marcha, dicho rol será desempeñado transitoriamente por las estructuras administrativas existentes en los tribunales y/o por el personal que estipulen los jueces penales que dirijan el debate.

**ARTÍCULO 82°.** Incorpórese el inciso “d” del artículo n° 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 3 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 1°.- LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA SERA EJERCIDA:*

*A) POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, CREADO POR LA CONSTITUCION, QUIEN DICTARA SUS REGLAMENTOS INTERNOS;*

*B) POR SIETE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CUYA JURISDICCION SE DETERMINARA MAS ADELANTE;*

*C) POR LOS JUECES DE PAZ;*

*D) POR EL TRIBUNAL DE JURADOS*

**ARTÍCULO 83°.** Modifíquese el artículo 103, Título 18°, Capítulo II de la Ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 3 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

## **CAPITULO II INSTITUCION DEL JURADO**

*ARTICULO 103.- EL TRIBUNAL DE JURADOS EJERCERÁ SU JURISDICCIÓN EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA CON LA COMPETENCIA Y LOS ALCANCES QUE LES ATRIBUYE LA LEY DE JUICIO POR JURADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y SUS MODIFICATORIAS.*

**ARTÍCULO 84°.** Comuníquese al Ejecutivo.